

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE
DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL**



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas,** Diputados **Eduardo Gaona Domínguez Y Carlos Rafael Rodríguez Gómez,** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe por parte de esta legislatura, una obligación de legislar en favor de los derechos de las mujeres, para garantizar el pleno uso y goce efectivo de sus derechos. Lo anterior, supone claramente legislar en materia de violencia de digital para evitar que, a través del uso de dispositivos electrónicos y redes sociales, se violenten los derechos de terceros, toda vez que no se puede negar que es un hecho notorio que, sobre todo, son mujeres las que se han visto amenazadas y han sufrido graves afectaciones psicológicas, sociales y laborales por la ilegal difusión de contenido personal a través de redes sociales y medios digitales.

Compartir imágenes íntimas sin el consentimiento de las personas es un fenómeno social que viola la dignidad, el derecho a la intimidad, a la propia imagen y a la identidad personal de las víctimas.

Esta práctica se ha incrementado en el Estado a partir del encierro derivado de la pandemia, ya que de mayo de 2019 a marzo del 2020 hubo 192 delitos contra la intimidad personal, mientras que de abril a septiembre del 2020 ya se han acumulado 190¹.

¹ Cubero, C. (2020). *Durante pandemia, suben denuncias por filtración de fotos íntimas.*, de Milenio Sitio web: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/suben-denuncias-filtracion-nudes-leon-pandemia>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE
DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL**

Si bien el delito contra la intimidad personal ya se encuentra tipificado en la legislación penal local, dicha alza en las denuncias nos obliga a replantear la estrategia legislativa para proteger a las víctimas de estos hechos.

Por lo anterior, la presente iniciativa es parte de un esfuerzo legislativo integral para tipificar la violencia digital y establecer también mecanismos legislativos de protección en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se puede entender que la violencia digital se refiere a la divulgación o distribución de imágenes o videos con un contenido sobre todo relacionado a la esfera íntima sexual de una persona.

Esta iniciativa contempla el aspecto penal de la iniciativa integral antes mencionada y busca sancionar la violencia digital con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización, incrementando la sanción penitenciaria.

Además, para el delito contra la intimidad personal se establecen las siguientes agravantes:

1. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza.
2. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.
3. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.
4. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo.
5. Cuando se haga con fines lucrativos.
6. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.
7. Cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Por último, se faculta a los agentes del Ministerio Público y a los Jueces para que de manera inmediata ordenen las medidas de protección necesarias en caso de que se denuncie cualquiera de los dos delitos materia de la iniciativa con la finalidad de que las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales para que interrumpan, bloqueen, destruyan, o eliminen imágenes, audios o videos relacionados con la investigación. Además, se establece la obligatoriedad de que la autoridad

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

que ordene las medidas de protección solicite el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció, para preservar posibles elementos probatorios en un juicio.

La armonización de lo dispuesto por el Código Penal Federal a nuestro Código Penal del Estado surge de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio del 2021, en materia de violencia digital y, en el que se agregó un Capítulo II titulado “Violación a la intimidad sexual”. Por lo que diversos elementos de este tipo penal son tomados en cuenta para fortalecer el delito de intimidad personal en nuestro código local, para efectos de contemplar conductas que hoy quedan en la impunidad, agravantes que no están reguladas y aumentar las penas.

En observación a la obligación constitucional que todas las autoridades tenemos de respetar los derechos humanos, esta iniciativa tiene al centro la dignidad de las personas y busca terminar con hechos antijurídicos que afectan la vida y la reputación de grupos vulnerables.

Por lo expuesto anteriormente es que se presentan las propuestas de reforma en el siguiente cuadro comparativo a fin de ilustrar de mejor manera los cambios:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL.	ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN , PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE
DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS. SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL: A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO; B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA	AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS. SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL: A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO; Y B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE
DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA. LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN. CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER	UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; C) SE ENVÍA A AGRAVANTE SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA. SE ENVÍA AL PÁRRAFO QUE DESCRIBE TODAS LAS AGRAVANTES POR TÉCNICA LEGISLATIVA CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE
DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL**

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA. LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.	COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA. LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD: I. CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD; II. CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO. III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O POR CUALQUIER PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA TENGA O HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA; IV. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE
DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL**

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	V. CUANDO SE OBTENGA ALGÚN TIPO DE BENEFICIO NO LUCRATIVO; VI. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS, O VII.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA.
ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.	ESTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 271 Bis 5 y se adicionan un Capítulo Tercero al Título Décimo Quinto Bis, un artículo 331 Bis 8 y un artículo 331 Bis 9 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, DISTRIBUYAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN **LOS PÁRRAFOS ANTERIORES**, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE **TRES A SEIS** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS.

SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:

A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;
Y

B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN, **PUBLICACIÓN** O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO;

SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.

CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD:

I. CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD;

II. CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE
DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL**

III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O POR CUALQUIER PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA TENGA O HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;

IV. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

V. CUANDO SE OBTENGA ALGÚN TIPO DE BENEFICIO NO LUCRATIVO;

VI. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS, O

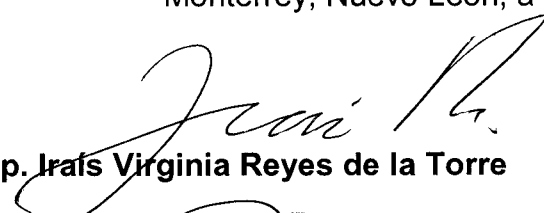
VII.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA.

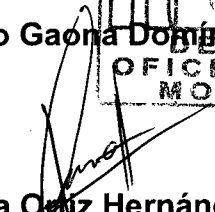
ESTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.

TRANSITORIO

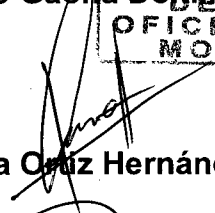
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

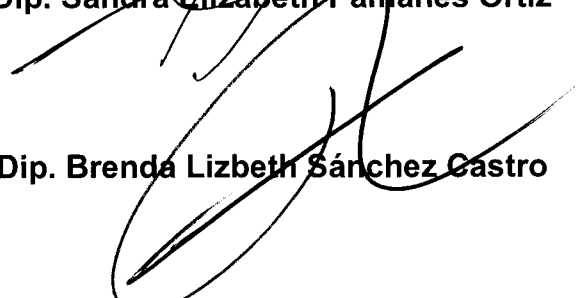
Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación

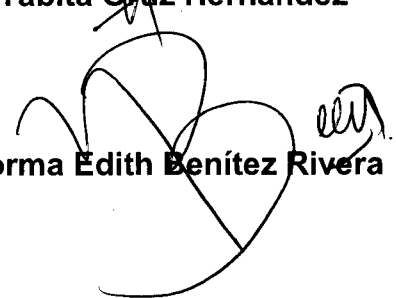

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

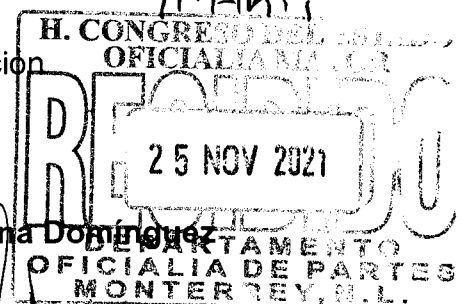

Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE
DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 271 Bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delito Contra la Intimidad Personal